



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY GALINDO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 018 2020 00497 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 408 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 199 del 22 de junio 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HENRY GALINDO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2020 00497 01**.

**AUTO No. 1480**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Henry Galindo Gómez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A., sin embargo, manifestó que no recibió la capacitación adecuada que le permitiera conocer de manera veraz y eficiente las ventajas, desventajas e implicaciones de trasladarse de régimen, omitiendo la administradora dicha obligación del buen consejo, acompañamiento y debida asesoría.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación o traslado de aportes, toda vez que no se probó ningún vicio en el consentimiento al momento en que el señor Henry Galindo decidió trasladarse de régimen pensional, además señaló que el



demandante debe atenerse a lo estatuido en el artículo 2 literal e) de la ley 797 de 2003, puesto que presentó la petición fuera del término legal establecido.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, como quiera que la AFP cumplió con los requisitos legales establecidos al momento de la afiliación del señor Henry Galindo, por lo que este de manera libre, espontánea y sin presiones eligió trasladarse al RAIS; asimismo, señaló que el demandante a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones no cumplía con el requisitos de 15 años de servicio como lo señala la sentencia C-1024 de 2004.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

**El Ministerio Público** manifestó que le corresponde a Protección S.A. acreditar que en el proceso de traslado de régimen pensional realizado por el señor Henry Galindo, cumplió con el deber de información de manera completa, transparente y comprensible, teniendo en cuenta los requisitos legales y parámetros jurisprudenciales.



Asimismo, solicitó al despacho abstenerse de condenar en costas a Colpensiones, dado que dicha entidad actuó en cumplimiento de un deber legal.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 199 del 22 de junio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y, en consecuencia, el señor Henry Galindo Gómez se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, comisiones, rendimientos, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo hubiera, primas de seguro y reaseguro y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Protección S.A.**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



*"Voy a interponer recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia 199, en especial de las condenas accesorias frente a mi representada, en el cual condenan a que Protección debe devolver con cargo a su propio patrimonio debidamente indexado, las cuotas de administración y esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

*Contrario a lo manifestado por el despacho no es procedente dicha condena, toda vez que las actuaciones de mi representada han estado ceñidas a la constitución y a la ley, pues las comisiones por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la ley 100 de 1993 en donde señalan las características del RAIS en especial el literal B.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades que administran los fondos de pensiones están legalmente facultados para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realizan las administradoras, ya que este cobro obedece a un mandato de la hoy Superintendencia Financiera de Colombia que es la encargada de regular y estipular la normatividad referente a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías en el ejercicio de sus facultades legales.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración y si esa comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debió haber existido unos rendimientos.*

*Reiteramos que en el caso de que ordene a Protección a devolver a Colpensiones los aportes del actor, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración debidamente y con carga a nuestro propio patrimonio, pues estaría sancionando doblemente a mi representada, máxime cuando es necesario indicar que estos recursos o estas comisiones ni siquiera las va disfrutar la parte actora, ni siquiera lo va a disfrutar el afiliado, esto no le suma ni le resta a su cuenta de ahorro individual, esto no se va a sumar ni siquiera frente a Colpensiones para el reconocimiento de una posible pensión, en caso de que tenga derecho en ello.*

*Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor del actor, pues se estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el Juez una interpretación no acorde con la constitución ni con la ley en detrimento del*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



*patrimonio de mi representada y vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscripto de buena fe por mi representada.*

*Teniendo en cuenta lo anterior señora Juez, dejo sustentado mi recurso de apelación de manera parcial ante el Honorable Tribunal de Cali Sala Laboral."*

### **-Colpensiones**

*"Interpongo recurso de apelación de forma parcial en contra de la sentencia No. 199 haciendo referencia a que Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora de Régimen de Prima Media.*

*Es importante vislumbrar en el expediente que Colpensiones manifiesta o responde a la parte actora de forma oportuna a la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento, teniendo en cuenta que la respuesta es basada manifestando que es improcedente su traslado del régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 del 2003, ya que la parte actora presentó su petición fuera del término legal establecido, estando próximo al cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión de vejez y también ratificó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.*

*Si bien es cierto que Colpensiones es llamada al proceso para que reciban los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.*

*Debo traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y de Bogotá Sala de Decisión Laboral bajo el radicado 2015-527 y 2014-450 donde se decide revocar la condena en costas impuesta a mi representada, por tal motivo solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque el numeral quinto de la sentencia No. 199 y se absuelva a mi representada de las costas y agencias en derecho."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda y en especial en los fundamentos jurídicos consagrados en el artículo 114 de la ley 100 de 1993, resaltó que las AFP están en el deber de brindar una información asimétrica a la hora de realizar el traslado de un régimen a otro, es decir es competencia de la AFP brindar una información idónea, detallada, precisa y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que acarrea para el afiliado la vinculación y/o posterior traslado entre uno y otro régimen, solicitó se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que Protección S.A. omitió el deber de información.

**COLPENSIONES** también se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 408**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Henry Galindo Gómez**, el 01 de noviembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl. 07 PDF 15ContestaciónRequerimientoAsofondos) **ii)** que el 07 de octubre de 2020 elevó petición tendiente a la nulidad de traslado en



Protección S.A., siendo negada por no tener 15 años de cotizaciones al 01 de abril de 1994 (fls. 14 - 17 PDF 01Expediente) **iii)** que el 08 de octubre de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones, negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl. 10 – 13 PDF 01Expediente)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Henry Galindo Gómez**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por firmar el formulario de afiliación.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, deberá estudiarse si la devolución de estos rubros genera un enriquecimiento sin causa para el demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Henry Galindo Gómez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Henry Galindo Gómez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por firmar el formulario de afiliación, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A., devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Además, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la



jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01



de la afiliación del señor **HENRY GALINDO GÓMEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexado.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HENRY GALINDO GÓMEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00497 01

Código de verificación: **18468f459aff28540185dfc1503fd44c458d198d88dfc7b3989f43e9d9145942**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>